

PLEMENTO AL NÚM. 3 DEL PERIÓDICO OFICIAL ÓRGANO DEL GO-  
BIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 9 DE ENERO DE 1988



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO. REGISTRADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE CORREOS COMO  
ARTÍCULO DE 2DA CLASE, EL 16 DE JUNIO DE 1922.

VOLUMEN XCVIII — NÚM. 3 — Zacatecas, Zac., Sábado 9 de Enero de 1988

RESPONSABLE

Oficialía Mayor de Gobierno

## SUMARIO: GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 187, Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica del Mu- nicipio en el Estado .....	2
DECRETO NUM. 188, Reformas a la Ley General de Coordinación de Es- tado y sus Municipios .....	6
DECRETO NUM. 195, Reformas al Código Fiscal del Estado .....	10
DECRETO NUM. 196, Reformas al Artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal .....	14
DECRETO NUM. 197, Reformas a la Ley de Hacienda del Estado .....	17

## D E C R E T O   #   196.

LA H. QUINCUAGESIMO SEGUNDA LEGISLATURA DEL -  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS,

## C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que dentro del contexto jurídico que regula la propiedad raíz para efectos del pago de contribuciones que al municipio se le asignen por parte de la legislatura local, es de vital importancia y trascendencia la situación que guardan los bienes inmuebles de los organismos públicos descentralizados en relación con estas contribuciones.

SEGUNDO.- Que la Constitución señala que, por regla general, las Leyes Federales no limitarán la facultad de los Estados de establecer contribuciones a la propiedad raíz, con excepción de los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, los cuales estarán exentos de dichas contribuciones.

TERCERO.- Que en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 1987, aparece publicado el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Bienes Nacionales, estableciendo en su fracción VI del Artículo 34 que son considerados como bienes de dominio público los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, - siempre, que se destinen a la infraestructura, reservas, unidades industriales o estén directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que se utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetivos relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, y agrega, "no quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere el párrafo anterior los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas, o en general para propósitos distintos a los de su objetivo",

que esta medida debe aplicarse, también, a los bienes que forman parte de los organismos descentralizados del Estado y Municipio.

CUARTO.- Que el Estado cuenta, a través de la Dirección de Catastro y Registro Público, con los elementos para apoyar a los Municipios con trabajos técnicos de localización y cuantificación de tales bienes.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

D E C R E T A .

REFORMAS AL ARTICULO 13 DE LA LEY  
DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal para quedar como sigue:

ARTICULO 13.- Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, o que formen parte del Patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal, Estatal y Municipal siempre que se destinen a la infraestructura, reservas, unidades industriales o estén directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que se utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetivos relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, así como de los partidos políticos en los términos de los Códigos Federal Electoral y Electoral del Estado.

No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere el párrafo anterior los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas, o en general para propósitos distintos a los de su objeto.

Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado para que las Autoridades de Catastro los apoyen con trabajos técnico de localización y - cuantificación de tales bienes.

### T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Segunda Legislatura del Estado, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.- Diputado Presidente.- Rafael Calzada Vázquez.- Diputados Secretarios.- Lic. José Miguel Falcón Borrego y Profra. Rosa Ma. Caloca de López.- (Rúbricas).

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
LIC. ROGELIO HERNANDEZ QUINTERO